



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1530-SOT-645

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 ENE 2020**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1530-SOT-645, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

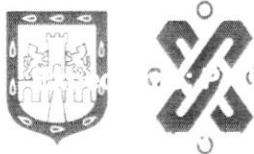
Con fecha 26 de abril de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva) y ambiental (impacto ambiental) por la construcción de diversas casas en el predio ubicado en Calle Antiguo Camino a Diligencias s/n, Colonia Magdalena Petlacalco, Alcaldía Tlalpan, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 04 de junio de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva) y ambiental (impacto ambiental) como son, la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y el Reglamento de Construcciones, todos para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1530-SOT-645

1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva) y ambiental (impacto ambiental)

Durante el reconocimiento de los hechos denunciados realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un recorrido en Calle Diligencias, Colonia Magdalena Petlacalco, Alcaldía Tlalpan, en el tramo comprendido de Camino Xicalco Ajusco a Diligencias, donde se observó una construcción de reciente edificación y una construcción en obra negra sin contar con número oficial visible ni letrero de obra. Asimismo se realizó un recorrido entre Cerrada Aztecas y Calle Azteca, donde se constataron otros 2 cuerpos constructivos de reciente edificación sin nomenclatura visible y 1 construcción que se encontraba en obra negra, razón por la que no fue posible identificar el predio denunciado señalado como sin número.

En relación con lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-164-2020, de fecha 16 de enero de 2020, notificado al correo electrónico señalado por la persona denunciante como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, esta Entidad le solicitó aportar los elementos y/o pruebas que permitieran identificar el predio de interés; respecto de lo que la persona denunciante no desahogó dicho requerimiento a la fecha de la emisión de la presente resolución.

De lo anterior se desprende que no fue posible identificar el predio de interés, de lo que la persona denunciante en el expediente de referencia no aportó elementos de prueba para su identificación, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por imposibilidad material.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un recorrido en Calle Diligencias, Colonia Magdalena Petlacalco, Alcaldía Tlalpan, en el tramo comprendido de Camino Xicalco Ajusco a Diligencias, donde se observó una construcción de reciente edificación y una construcción en obra negra sin contar con número oficial visible ni letrero de obra. Asimismo se realizó un recorrido entre Cerrada Aztecas y Calle Azteca, donde se constataron otros 2 cuerpos constructivos de reciente edificación sin nomenclatura visible y 1 construcción que se encontraba en obra negra, por lo que no fue posible identificar el predio denunciado señalado como sin número.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1530-SOT-645

2. Mediante oficio PAOT-05-300/300-164-2020, de fecha 16 de enero de 2020, notificado al correo electrónico señalado por la persona denunciante como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, esta Entidad le solicitó aportar los elementos y/o pruebas que permitieran identificar el predio motivo de investigación; respecto de lo que la persona denunciante no desahogó dicho requerimiento a la fecha de la emisión de la presente resolución, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por imposibilidad material.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/MRC/BASC